CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 1° de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 487

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00485-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: María Cilia Albán Silva
Demandada: Jose Laurentino Perafán Ruíz

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que el libelo promotor de la referencia fue inadmitida a través del auto No. 067 del 19 de enero de 2024, por presentar algunos defectos formales[1], los cuales fueron debidamente subsanados por el extremo promotor.

Verificado lo anterior, la demanda ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En otro orden, se observa que el extremo promotor ha solicitado que se emplace a la parte demandada, atendiendo a que desconoce su domicilio o cualquier otro dato que pueda permitir la ubicación del señor JOSE LAURENTINO PERAFAN RUIZ, pedimento al cual se accederá por resultar procedente, y se efectuará conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA CILIA ALBAN SILVA, en contra del señor JOSE LAURENTINO PERAFAN RUIZ, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

1 Consecutivo 003

TERCERO: EMPLAZAR al señor JOSE LAURENTINO PERAFAN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.625.090, en calidad de demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, trámite que se hará de la forma señalada en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, así como la denominación del juzgado que los requiere, y el mismo se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al sujeto emplazado que, de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se le designará un Curador Ad-Lítem para que los represente en el trámite del mismo.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.675.895 y T.P. No. 167.575 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 04/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b396ee04f3d32bc64ac49a272d03ad26935524be9e52103a8cc941875c702af**
Documento generado en 01/03/2024 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica